

PROCESO PERTENENCIA N° 2019 00068

DEMANDANTES: JOSÉ LEONEL CARRANZA LÓPEZ  
 JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ  
 DEMANDADOS: Herederos determinados de ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA  
 FLOR AHIDEE CARRANZA LÓPEZ  
 MARÍA NELLY CARRANZA LÓPEZ  
 Herederos indeterminados de ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA  
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 15 JUL 2021

El señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fijese el próximo veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem. Debiendo allegar tres trajes de bioseguridad la parte interesada..

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Registro civil de defunción de ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA.

Copia escritura pública 232 del 17 de octubre de 2008, de la Notaria Única de Caparrapí.

Copia de la escritura pública aclaratoria 148 del 1 de agosto de 2005 de la Notaria Única de Caparrapí.

Copia de la escritura pública 154 del 18 de septiembre de 2004 de la Notaria Única de Caparrapí (liquidación de la sucesión mediante tramite notarial del causante MARCO ANTONIO CARRANZA RAMÍREZ.

Certificado Especial y de tradición y libertad de la ORIP La Palma, del predio con folio de matrícula inmobiliaria 167-20501.

Levantamiento planimetrico del predio EL TOPACIO, el segregado llamado EL ZAFIRO, Y LA PARTE SOBRANTE.

**Testimonial**

JOHN HORACIO GONZÁLEZ PINEDA, LUIS EMILIO MALAGON, DORA CRISTINA MAHECHA, ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ y LUIS MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO.

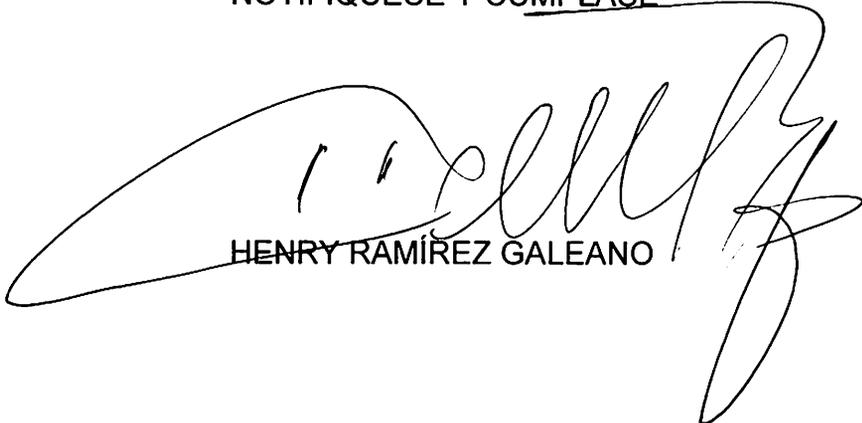
Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JONATHAN GARZÓN RAMÍREZ, a quien por Secretaria se comunicará dicha designación

3.2 A FAVOR del curador ad litem  
No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

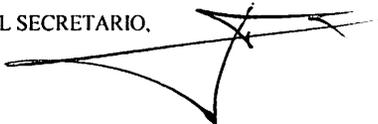


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-  
Hoy 16 JUL 2021

EL SECRETARIO,



PROCESO PERTENENCIA N° 2019 00068

DEMANDANTES:

JOSÉ LEONEL CARRANZA LÓPEZ

JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ

DEMANDADOS:

Herederos determinados de ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA

FLOR AHIDEE CARRANZA LÓPEZ

MARÍA NELLY CARRANZA LÓPEZ

Herederos indeterminados de ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA

PERSONAS INDETERMINADAS

EJECUTIVO 2019 00113  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO OSCAR FERNANDO NIETO VIRGUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@ccdoj.ramajudicial.gov.co

75 JUL 2021

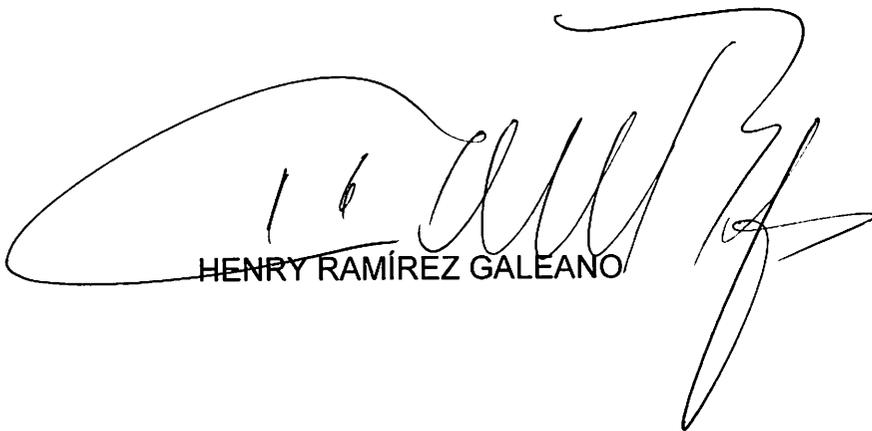
Caparrapi (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría, que incluye como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) Mcte, se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

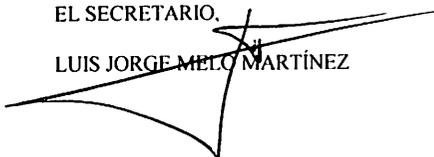
El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede, en el ESTADO  
 Nro. 62 Hoy 16 JUL 2021.

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00121  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO EVELYN YULIER MARTIN ARIAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 0

15 JUL 2021

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
 Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 16 JUL 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo N° 2019 00143  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado JESICA MAHECHA LOPEZ  
FREDESMINDA RODRIGUEZ ANZOLA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 JUL 2021

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca del día 26 ABRIL de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

**Primero:** Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

**Segundo:** Se ordena la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (portal web de la Rama Judicial) por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 62  
Fijado Hoy 16 JUL 2021

EL SECRETARIO

Sentencia 00010-2021  
Verbal Especial N° 2019-000151  
Saneamiento de la pequeña propiedad  
De MARIA CELMIRA RIFALDO HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, quince (15) de julio año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la resolución N° 09 de fecha 22 de junio de 2021, por medio de la cual se suspenden los términos sobre el turno de radicación N° 2021-167-6-685 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Palma Cundinamarca sobre el trámite de registro de la sentencia 0010-002021 proferida el 7 de abril de 2021 en este asunto, notificada en estrados a la solicitante y su apoderado

En la resolución mencionada anteriormente, expresa que teniendo en cuenta que en el texto del acta de la sentencia ya referida a la adjudicataria no se identifica con su número de identidad, se acoge a lo preceptuado en el art 10 de la ley 1579 de 2012.

CONSIDERACIONES:

El Código General de Proceso en sus artículos 285 y 286 regla lo concerniente a la aclaración, corrección y adición de providencias. El artículo 285 dispone *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció”*. Pero a continuación prevé : *“Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella”*.

Entonces, al tenor de la norma en cita, solamente son susceptibles de complementarse las frases, número de documento o conceptos realmente dudosos que en verdad llamen a la ambigüedad, o sea cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la Jurisprudencia, complementar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella. En este orden de ideas, puede afirmarse sin hesitación alguna, que en realidad se incurrió en una falta al no mencionar el número de cedula de la adjudicataria, más sin embargo estar en el registro de la demanda y en los documentos enviados a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Palma en el folio de matrícula 167-4875

## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca

### RESUELVE:

1.- COMPLEMENTAR la sentencia proferida en este asunto del día siete (7) de abril de 2021, en el literal Primero y Segundo.

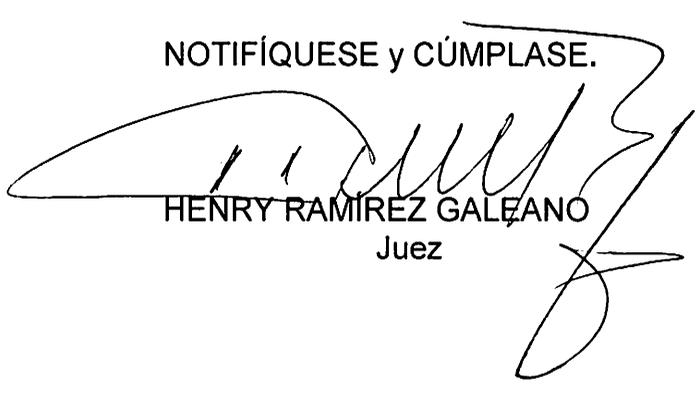
En consecuencia, el literal **Primero**: de la parte resolutive de dicho fallo quedará del siguiente tenor:

**Primero**: ORDENAR el saneamiento del título de propiedad con base en la posesión del predio rural que se conocerá en adelante con el nombre de "CASA Y SOLAR" ubicado en la carrera 5 N° 11a 16 -29-35 de Municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, a **MARIA CELMIRA RIFALDO HERNANDEZ, identificada 41.336.755 de Bogotá**, con los siguientes linderos: Por el oriente con la calle que va a Chambacu y casa de Pedro Julio Álvarez, por el norte con solar de Manuel fajardo; por el oriente con calle que va el cementerio u por el sur con Pedro Julio Álvarez, antes apolinar medina y linderos aportados por la solicitante: partiendo del punto 2 ubicado en el anden de la Cra 5 donde concurren las colindancias con Alirio tobar, se sigue en dirección suroccidente por la Cra 5 se toma la calle 11 en distancia de 21.80 m, hasta el punto 3 ubicado donde concurren las colindancias con Gloria Marina Triana, se sigue esta colindancia en distancia de 13.63 m, hasta el punto 9 ubicado donde concurren las colindancias de Alirio Tovar, siguiendo esta colindancia en distancia de 19.80m y encierra al punto de partida. Este predio tiene un área de ciento sesenta y dos metros cuadrados (162 m2) con un valor comercial de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.oo).

2.- Manténgase incólumes los demás literales

3.- Por Secretaria se informará de esta decisión a la oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

Juez

Ejecutivo N° 2019 00166  
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ALBA LUZ RODRÍGUEZ ALDANA

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 JUL 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem de la demandada ALBA LUZ RODRÍGUEZ ALDANA . Observa el despacho , se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Designar al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS , como curador ad litem para que represente a la demandada ALBA LUZ RODRÍGUEZ ALDANA. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 21 de JULIO de 2021 hora 2:30 de la tarde, para su posesión

**Segundo:** Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0\_  
Fijado Hoy 16 JUL 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2019 00176  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

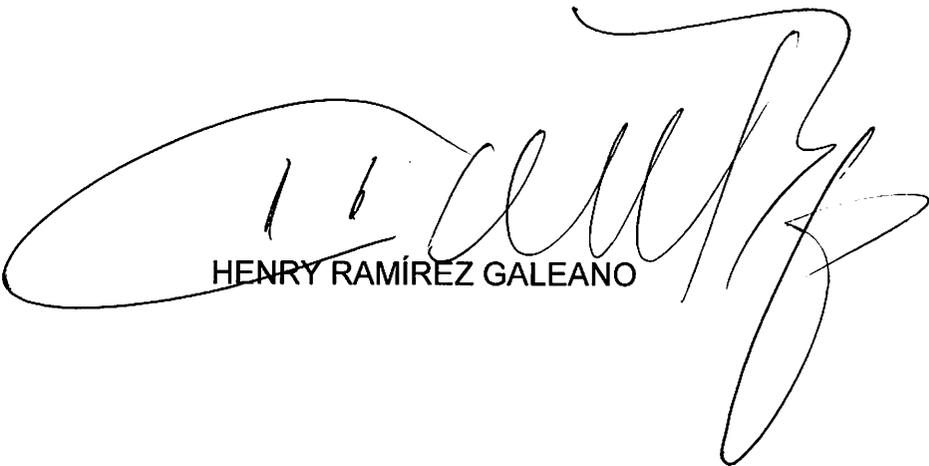
Caparrapí (Cundinamarca), 15 JUL 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría, que incluye como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) Mcte, se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO  
 Nro. 62 Hoy 16 JUL 2021

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00179  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 15 JUL 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría, que incluye como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) Mcte, se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede con el ESTADO  
 Nro. 62 Hoy 16 JUL 2021

EL SECRETARIO  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2020 00100  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO: ANA PATRICIA CARO CRUZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

15 JUL 2021

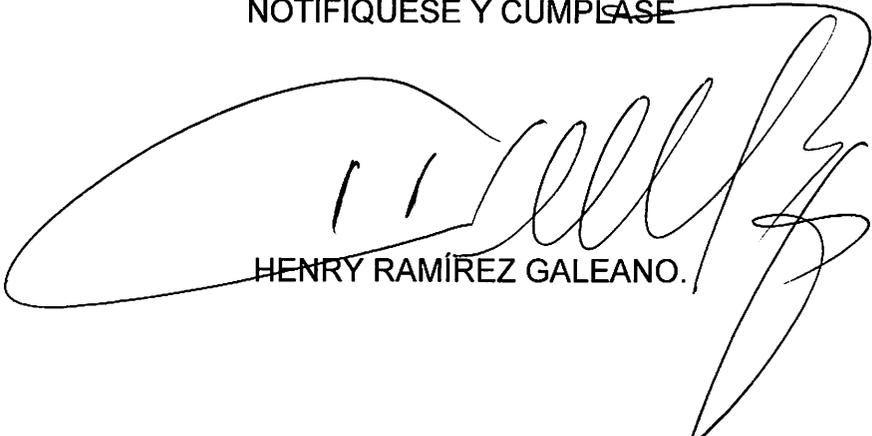
Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 16 de ABRIL del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 62  
 Fijado Hoy 16 JUL 2021

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

TUTELA 2021 00046  
ACCIONANTE: MARIA INES SANABRIA  
ACCIONADO: ENEL CODENSA S A E S P

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapì Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno  
(2021).

Como quiera que la parte accionada CODENSA S.A. E.S.P, a través de su representante ha presentado oportunamente impugnación contra el fallo proferido, el Juzgado al tenor de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

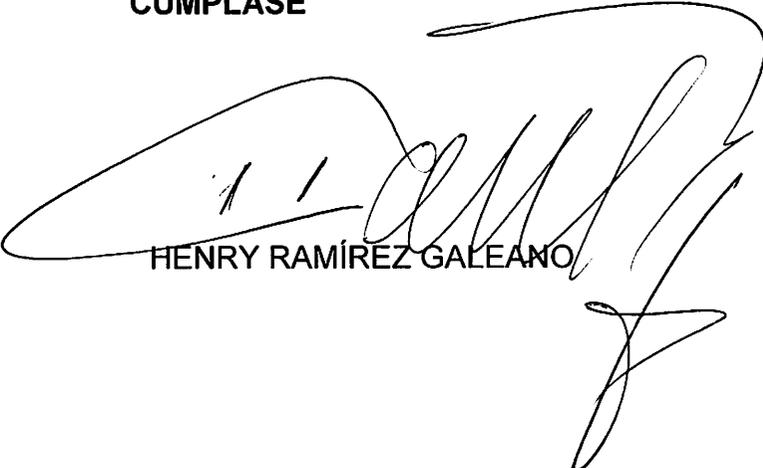
**RESUELVE:**

1.- **CONCEDESE** para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito (reparto) de La Palma Cundinamarca, el recurso de **IMPUGNACIÓN** interpuesto oportunamente por la accionada CODENSA S.A. E.S.P, contra el fallo de fecha 7 de Julio hogaño proferido en esta actuación.

2.- **REMÍTASE** oportunamente el expediente al superior para que surta efectos la impugnación concedida. **OFÍCIESE** lo pertinente.

**CÚMPLASE**

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

**SENTENCIA N° 0025- 2021**  
**Acción de tutela N° 2021 – 00054**  
**Accionante: MARGOTH OSORIO DELGADO.**  
**Accionado: CONSORCIO VIAL HELIOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 CAPARRAPI – CUNDINAMARCA  
[J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, Quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

### **1.- ASUNTO A DECIDIR:**

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 1 de julio del año 2021, por MARGOTH OSORIO DELGADO contra CONSORCIO VIAL HELIOS.

### **2.- ANTECEDENTES:**

.- Mediante auto del primero (1) de julio del año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, acción interpuesta por MARGOTH OSORIO DELGADO , en contra CONSORCIO VIAL HELIOS, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental DE PETICION de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.

#### **2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE**

Que el día 18 de mayo del presente año radico ante el CONSORCIO VIAL HELIOS derecho de petición que buscaba fundamentalmente una reclamación por una acción predial que se viene adelantando dentro de su predio, sin que hasta el momento se halla dado respuesta de fondo

#### **2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL CONSORCIO VIAL HELIOS**

.- La accionada fue notificada expeditamente, a través de los correos electrónicos [notificacionesjudicialea@cvhelios.com](mailto:notificacionesjudicialea@cvhelios.com) y [admoncontrato@cevhelios.com](mailto:admoncontrato@cevhelios.com) el día miércoles primero (1) de julio del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quien confirmo recibido.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando que es cierto que recibió el radicado interno CVH- 018400, del 18 de mayo de 2021, radicado por la accionante, sobre el derecho de petición habiendo establecido con la misma nueva fecha, para discutir el asunto de petición, pero debido a la acción tutelar contesto el 8 de julio del año de 2021, allegando copia del escrito enviado al correo electrónico anotado en su derecho de petición, solicitando se dé superado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE LA SALUD  
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

BOGOTÁ, D. C. - 1960

PROYECTO DE LEY

Por el cual se modifica el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 100 del Código de Procedimiento Civil establece que el demandado debe comparecer a la demanda en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Si no comparece, se declara la rebeldía del demandado y se procede a la tramitación del proceso en su ausencia.

PROYECTO DE LEY

Artículo 100. El demandado comparecerá a la demanda en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Si no comparece, se declara la rebeldía del demandado y se procede a la tramitación del proceso en su ausencia.

ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

El demandado comparecerá a la demanda en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Si no comparece, se declara la rebeldía del demandado y se procede a la tramitación del proceso en su ausencia.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo un término de diez días hábiles para la comparencia del demandado a la demanda, a fin de garantizar el debido proceso y la defensa de los derechos de las partes.

### **3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

a) Parte accionante

- Copia del derecho de petición de fecha del 18 de mayo de 2021

b) Parte accionada.

- Copia escritura pública 092 de fecha 10 de febrero de 2017 Otorgado en la Notaría 1ª de Chía.
- Copia Otrosí No. 02 del Acuerdo de Conformación del Consorcio Vial Helios.
- Copia de comunicado CVH – 19321 del 08 de julio de 2021 y sus respectivos anexos entregado digitalmente a la dirección de notificación de la accionante.
- Respuesta al derecho de petición CVH 018400, del 7 de julio de 2021 enviado al correo de la accionante el día 8 del mismo mes y año

### **4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.**

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

### **5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

#### **Legitimación activa.**

El solicitante MARGOTH OSORIO DELGADO es persona natural residente en el municipio de Caparrapi, quien radico derecho de petición en CONSORCIO VIAL HELIOS, circunstancias de las cuales emana su legitimación

#### **Legitimación pasiva.**

La acción se dirige contra CONSORCIO VIAL HELIOS, Ente con actividad en este Municipio, ante el cual se radico derecho de petición del cual no se recibió respuesta de fondo dentro del término legal, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

### **6.- PROBLEMA JURÍDICO:**

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por*

1. The first part of the document is a list of names.

2. The second part is a list of dates.

3. The third part is a list of times.

4. The fourth part is a list of locations.

5. The fifth part is a list of activities.

6. The sixth part is a list of objects.

7. The seventh part is a list of people.

8. The eighth part is a list of places.

9. The ninth part is a list of things.

10. The tenth part is a list of events.

11. The eleventh part is a list of actions.

12. The twelfth part is a list of states.

13. The thirteenth part is a list of conditions.

14. The fourteenth part is a list of results.

15. The fifteenth part is a list of conclusions.

16. The sixteenth part is a list of recommendations.

17. The seventeenth part is a list of suggestions.

18. The eighteenth part is a list of proposals.

19. The nineteenth part is a list of plans.

20. The twentieth part is a list of strategies.

21. The twenty-first part is a list of methods.

22. The twenty-second part is a list of techniques.

23. The twenty-third part is a list of procedures.

24. The twenty-fourth part is a list of protocols.

25. The twenty-fifth part is a list of guidelines.

26. The twenty-sixth part is a list of standards.

27. The twenty-seventh part is a list of criteria.

28. The twenty-eighth part is a list of requirements.

29. The twenty-ninth part is a list of specifications.

30. The thirtieth part is a list of instructions.

31. The thirty-first part is a list of directions.

32. The thirty-second part is a list of orders.

33. The thirty-third part is a list of commands.

34. The thirty-fourth part is a list of requests.

35. The thirty-fifth part is a list of appeals.

36. The thirty-sixth part is a list of petitions.

37. The thirty-seventh part is a list of applications.

38. The thirty-eighth part is a list of proposals.

39. The thirty-ninth part is a list of suggestions.

40. The fortieth part is a list of recommendations.

41. The forty-first part is a list of plans.

42. The forty-second part is a list of strategies.

43. The forty-third part is a list of methods.

44. The forty-fourth part is a list of techniques.

45. The forty-fifth part is a list of procedures.

46. The forty-sixth part is a list of protocols.

47. The forty-seventh part is a list of guidelines.

48. The forty-eighth part is a list of standards.

49. The forty-ninth part is a list of criteria.

50. The fiftieth part is a list of requirements.

51. The fifty-first part is a list of specifications.

52. The fifty-second part is a list of instructions.

53. The fifty-third part is a list of directions.

54. The fifty-fourth part is a list of orders.

55. The fifty-fifth part is a list of commands.

56. The fifty-sixth part is a list of requests.

57. The fifty-seventh part is a list of appeals.

58. The fifty-eighth part is a list of petitions.

59. The fifty-ninth part is a list of applications.

60. The sixtieth part is a list of proposals.

*CONSORCIO VIAL HELIOS, al no contestar en tiempo el derecho de petición impetrado directamente en sus instalaciones por la accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

#### **7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO**

Considera la accionante que CONSORCIO VIAL HELIOS, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

#### **8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Manifiesta la accionante que LA CONSORCIO VIAL HELIOS, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *"El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas."*

*Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.*

No se recibió reparo de la accionante frente a la presunta respuesta de Consorcio Vial Helios a su correo electrónico, presumiendo este despacho que si debió satisfacer las pretensiones reclamadas, quedando el hecho superado, sin embargo haber sobrepasado el término de 15 días de contestar el derecho de petición, cumplido dando respuesta a ese derecho y comunicado al correo electrónico de la accionante tal y conforme fue probado idóneamente con la copia allegada en la contestación de esta acción y dejada de confirmar por la misma accionante, quien sin justificación alguna no asistió a la audiencia programada por este despacho para la aclaración de unos hechos día 14 de julio 2021 hora 10:00 de la mañana.

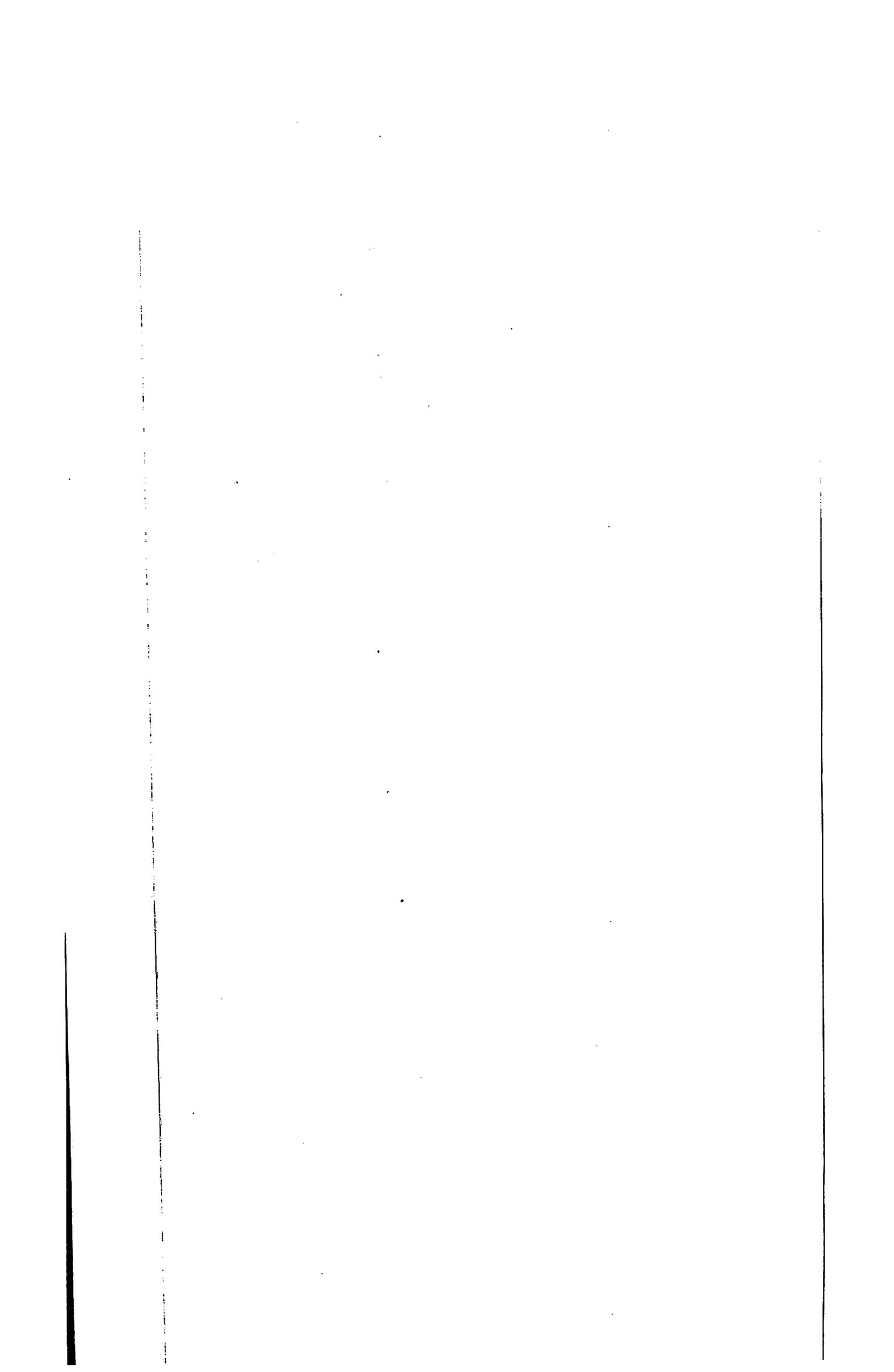
Así las cosas, se evidencia que ya se dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante en forma virtual, por tanto se da la figura del hecho superado

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

#### **9- EL HECHO SUPERADO**

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La Corte Constitucional en su Sentencia T-013/17 menciona la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-mencionado los posibles escenarios para su ocurrencia



De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional". En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no impartió orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (Subrayado por fuera del texto original.)

Con base en las consideraciones precedentes, este despacho concluye que lo pretendido en la acción de tutela fue satisfecho integralmente y que, el hecho que dio origen a la misma evidentemente cesó.

La acción nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado o algo que se había dejado de hacer, pero ya se realizó.

Para el caso en particular en el momento de proferir la decisión judicial, la situación expuesta inicialmente en la petición y que había dado lugar a que la afectada iniciara la acción tutelar, se ha modificado sustancialmente de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental del accionante, el hecho ha sido superado, no teniendo ningún sentido que este fallador impartiera órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pues ya recibió respuesta.

### **10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que EL CONSORCIO VIAL HELIOS, está en la obligación de contestar los derechos de petición que formulen los usuarios en debida

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

1901

forma, pues la norma constitucional del art 23 establece este derecho fundamental que hace parte del bloque de constitucionalidad afirmando nuestra democracia dentro de un estado social de derecho.

Como se puede observar obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición a la accionante, resolviendo su petición de fondo donde muestra la contestación a la petición informando en 15 numerales las inquietudes y pasos a seguir de acuerdo a su derecho de petición, evidenciándose que constituye un hecho superado, protegiéndose el derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna

### **13.- CONCLUSIONES**

Como la accionante recibió respuesta a su derecho de petición en el transcurso de la acción de tutela, confirmando sin reparos la respuesta suministrada, conforme a lo solicitado, perdiendo o existiendo carencia de objeto esta causa.

La parte accionada dentro de la oportunidad para contestar la acción allego copia de la respuesta al derecho de petición y del envío realizado al accionante, por estas razones debemos considerar lo referente a Hecho Superado. Al respecto como ya se expuso, La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado como vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por MARGOTH OSORIO DELGADO, contra CONSORCIO VIAL HELIOS, por configurarse hecho superado.

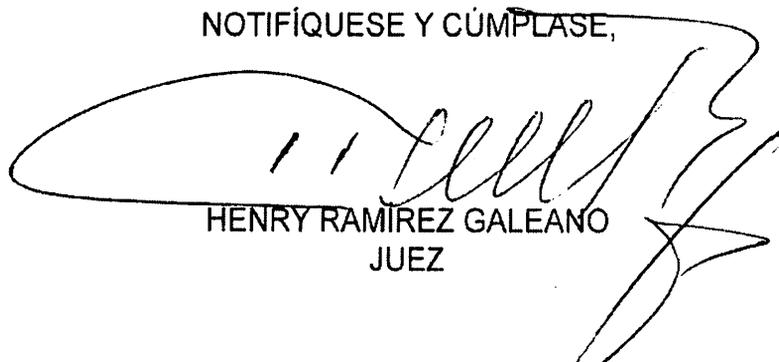
**Segundo:** PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Tercero:** ENTÉRESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito, al igual que al agente del ministerio público local.

**Cuarto:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

**Quinto:** De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

ACCIÓN TUTELA 25 148 40 89 001 2021 00060  
 ACCIONANTE: SILVESTRE MOYANO CASTILLO  
 ACCIONADOS: CONSORCIO VIAL HELIOS  
 NUEVA EPS  
 FONDO DE PENSIONES PORVENIR

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

El señor SILVESTRE MOYANO CASTILLO, solicita a través de esta acción, le sean restablecidos y protegidos sus derechos constitucionales y fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y a la vida digna. Indica que el día 15 de agosto de 2013 ingreso a laborar con la empresa CONSORCIO VIAL HELIOS mediante la modalidad de contrato laboral, afiliado al Sistema de Seguridad Social y Pensiones PORVENIR, en el mes de marzo de 2017 fue diagnosticado por la NUEVA EPS con Trastorno degenerativo de la columna con radiculopatía y M545 lumbago, que las incapacidades generadas hasta el día 181 fueron canceladas por la empresa, las incapacidades generadas a partir del día 181 hasta el día 540 no han sido canceladas por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y las incapacidades otorgadas a partir del día 541 hasta la fecha tampoco han sido asumidas y pagadas por la NUEVA EPS. Que las incapacidades han sido otorgadas de manera continua por un término que supera ampliamente los 893 días.

Al contestar la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A. solicita denegar o declarar improcedente la acción de tutela, se vincule al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad del Gobierno Nacional que se encuentra a cargo de la regulación del pago de incapacidades posteriores al cumplimiento del día 540, según la Ley 1753 de 2015. Acota igualmente que la entidad ADRES, es el ente encargado de asumir la administración de los recursos destinados al pago de incapacidades posteriores al día 540, por lo tanto, las incapacidades, que superen este límite se encontraran en cabeza de las entidades promotoras de salud y ésta podrán repetir contra la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte el apoderado de la Nueva EPS solicita se vincule a la administradora de Pensiones, quien por imperio de la ley debe pronunciarse respecto del dictamen de pérdida laboral cuando lleva más de 180 días de incapacidad y por tanto dicha entidad es el responsable del pago de incapacidades.

Por lo anterior y teniendo en cuenta de la documentación allegada y la respuesta suministrada tanto por el representante legal de la NUEVA EPS y del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A, se tiene que al

señor SILVESTRE MOYANO CASTILLO le han diagnosticado más de 540 días de incapacidad, por tanto han de vincularse como accionados al Ministerio de Salud y Protección Social y a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

En este caso al vincularse a la presente actuación al Ministerio de Salud y protección Social, la competencia radicaría ante el Juzgado del Circuito de La Palma, conforme el Decreto 333 de 2021. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Vincular como accionados al Ministerio de Salud y Protección Social y a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, como quiera que el fallo que se profiera podría afectarlos.

SEGUNDO: Se ordena remitir la presente acción constitucional al Juzgado del Circuito de La Palma (reparto) de La Palma Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

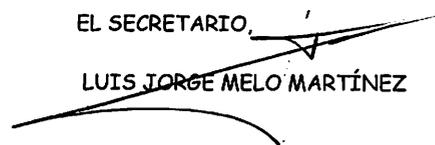


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 62  
Fijado Hoy 16 JUL 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ACCIÓN TUTELA 25 148 40 89 001 2021 00062  
ACCIONANTE: JOSEFA TORRES TORRES  
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho avocar conocimiento del presente asunto y pronunciarse sobre la admisión de la Acción de Tutela, interpuesta por la señora JOSEFA TORRES TORRES, en contra del señor Alcalde Municipal de Caparrapi Cundinamarca.

#### CONSIDERANDO QUE

1. El día de hoy se recibe solicitud de acción de Tutela, de la señora JOSEFA TORRES TORRES, contra el señor Alcalde Municipal de Caparrapi Cundinamarca
2. La solicitud pretende garantizar y proteger el derecho fundamental de petición.
3. el señor Alcalde Municipal de Caparrapi Cundinamarca., al parecer ha realizado los actos que presuntamente violan los derechos citados en el numeral anterior.
4. Se ha relacionado como presunto infractor al señor Alcalde Municipal de Caparrapi Cundinamarca

#### RESUELVE:

**Primero:** ADMITIR la solicitud de TUTELA presentada por JOSEFA TORRES TORRES, por cuanto reúne los requisitos preceptuados para el efecto por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

**Segundo:** Comuníquese al señor Alcalde Municipal de Caparrapi Cundinamarca, la admisión de la Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito y anexos, para que ejerza su derecho de defensa y proceda dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991 )

**Tercero:** Se hace saber al accionado que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío, documentos y falta de respuesta, dará lugar a la presunción de veracidad (art. 20) y a la imposición de sanción por desacato que consagra el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrará el Despacho a resolver de plano.

**Cuarto:** Se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día veintisiete (27) de julio del año en curso, para que el accionante aclare algunos puntos referentes a su acción. Este testimonio se hará en forma virtual.

**Quinto:** Comunicar por el medio más expedito al accionante y al señor Personero Municipal del lugar, sobre la admisión de su solicitud en este Juzgado...

**Sexto:** Advertir a los interesados en este asunto, las solicitudes o respuestas deben ser radicados a través del correo institucional de este Juzgado [j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ